

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: NOVIEMBRE 30
	CONSTANCIA SECRETARIA	AÑO: 2020

Casabianca, 30 de noviembre de 2020

Señora

MARIA TERESA RIVERA AYALA

Secretaria General y de Gobierno Municipal
Casabianca

Ref: Constancia Secretarial

Respetuoso Saludo:

El suscrito secretario del Concejo Municipal de Casabianca, Tolima, da constancia que el acuerdo municipal No.020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.013 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1943 DE 2018, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA TOLIMA"**. Del 30 de noviembre de 2020, surtió los debates reglamentarios antes de su aprobación.

Atentamente;

Lina María Luna
LINA MARÍA LUNA
Secretaria

 Nit. N° 809012556-1	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: Noviembre 30
	ACUERDO No 021	AÑO: 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 013 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1943 DE 2018, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA TOLIMA".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CASABIANCA TOLIMA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 88 del Acuerdo No. 013 de noviembre 30 de 2018:

Parágrafo 1: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se establecen las tarifas consolidadas para cada grupo de actividad:

 Nit. N° 809012556-1	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: Noviembre 30
	ACUERDO No 021	AÑO: 2020

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Casabianca Tolima establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del Impuesto Consolidado. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 447 de 2016.

Del 100% del impuesto se aplicará la siguiente distribución:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80%	15%	5%

Parágrafo 2. Base Gravable: Se mantendrá la base gravable determinada para el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, así como la de la Sobretasa Bomberil establecida en el Acuerdo 013 de noviembre 30 de 2018

 Nit. N° 809012556-1	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: Noviembre 30
	ACUERDO No 021	AÑO: 2020

Parágrafo 3. Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: El Municipio de Casabianca Tolima en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el maco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

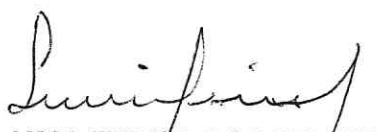
Parágrafo 4. Efectos: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

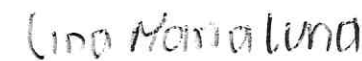
Parágrafo 5. Autorretención: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a prácticas retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

ARTICULO SEGUNDO: Vigencia y derogatorias: El presente acuerdo rige desde su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Casabianca Tolima a los treinta días (30) días del mes noviembre del año dos mil veinte (2020).


LIBIA TERESA RODRIGUEZ
 Presidente


LINA LUNA SERNA
 Secretaria.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CASABIANCA -TOLIMA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Decreto 624 de 1989, la Ley 136 de 1994, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, ley 1430 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, ley 1739 de 2014, y la Ley 1819 de 2016.

ACUERDA: ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA: LIBRO I PARTE SUSTANTIVA TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todos los ciudadanos del Municipio de Casabianca contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por el Municipio a través de este estatuto, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Casabianca, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Casabianca tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

Este Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de ingresos y rentas para el Municipio de Casabianca y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y administración de los impuestos, tasas y contribuciones, así como el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 4: ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Casabianca, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior

ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Casabianca, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

LESIVIDAD: Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

FAVORABILIDAD: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS

JERARQUÍA DE LAS NORMAS. El Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

DEBER DE CONTRIBUIR. El Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. El inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD. El inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

LA PROGRESIVIDAD. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

EFICIENCIA. Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

COMPETENCIA MATERIAL. El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

PROTECCIÓN A LAS RENTAS. El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

CONTROL JURISDICCIONAL. El artículo 241 de la Constitución Política. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)”

...

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

LA BUENA FE. El artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El artículo 9 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN. El artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de Paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7: AUTONOMÍA. El Municipio de Casabianca goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Casabianca, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 8: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Dirección Financiera del Municipio de Casabianca, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Preliminar o General, una Segunda parte Sustantiva y una Tercera parte Procedimental y sancionatoria.

ARTÍCULO 9: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Casabianca.

LIBRO I- PARTE SUSTANTIVA
CONCEPTO
Título Preliminar
Impuesto predial unificado
Autoridades catastrales, avalúo catastral, elementos y clasificación catastral de los predios.
Impuesto de Industria y Comercio
Régimen Simplificado
Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Tasa de Nomenclatura
Impuesto de Espectáculos Públicos
Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos
Sobretasa a la Gasolina
Impuesto Alumbrado Público
Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
Impuesto de Vehículos Automotores (Rodamiento)
Sobretasa Bomberil
Impuesto a las Rifas

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Impuesto de Juegos Permitidos
Estampilla Pro-Cultura
Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Para pro-desarrollo Universidad del Tolima
Estampilla Pro-Hospitales Públicos
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto para la Expedición de Alineamiento y Expedición de Normas y Usos del Suelo
Servicios Técnicos de Planeación
Movilización de Ganado
Expedición de Documentos

ARTÍCULO 10: INGRESOS MUNICIPALES y/o RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Casabianca para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12: INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Casabianca.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Casabianca, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos.
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas - Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 13: INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Casabianca, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 14: INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Casabianca, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

TASAS. Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.

MULTAS. Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES. Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.

FONDOS ESPECIALES. Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.

CONTRIBUCIONES. Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.

SOBRETASAS. Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Casabianca o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Casabianca o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16: RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Casabianca y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17: INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Casabianca tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 18: FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Casabianca. Así mismo, es facultativo del Concejo

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20: TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Casabianca, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Casabianca obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 22: CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Casabianca a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

DIRECTOS E INDIRECTOS. Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

REALES Y PERSONALES. Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

GENERALES Y ESPECIALES. El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

DE CUOTA Y DE CUPO. Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 24: TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Casabianca a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Casabianca por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 25: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 26: CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

ÚNICAS O FIJAS: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

MÚLTIPLES O VARIABLES: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 27: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Casabianca como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 28: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Casabianca. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Casabianca, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Casabianca, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 29: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 30: LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Casabianca, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 33: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.

RESPONSABLES O PERCEPTORES las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 34: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35: PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Casabianca en materia tributaria.

ARTÍCULO 36: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

PARÁGRAFO 1: Únicamente el Municipio de Casabianca como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (05) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2: La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o Alcalde.

PARÁGRAFO 3: Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del acuerdo municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4: El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

PARÁGRAFO 5: Los beneficiarios de programas de la administración municipal deben estar a paz y salvo en sus impuestos para poder ser receptores de dicho incentivo, el cual se demostrara con la paz y salvo respectivo.

ARTÍCULO 37: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTICULO 38: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Casabianca.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

PARÁGRAFO: De acuerdo a la modalidad del cobro se pueden utilizar **SMDLV** y **SMMLV**.

ARTÍCULO 39: CALENDARIO TRIBUTARIO. La Dirección Financiera Municipal anualmente determinará el calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores.

TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 40: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un gravamen real del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 41: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

EL IMPUESTO PREDIAL: regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN: regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

EL IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: creado por la Ley 9 de 1989.

LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL: a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 42: CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012 y 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC y sus resoluciones modificatorias, o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por Él.

ARTÍCULO 44: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 45: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Casabianca, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

ARTÍCULO 46: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 47: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria de inmuebles, predios o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Casabianca. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 48: CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la acusación del impuesto será a partir de la resolución de catastro donde se determine su vigencia fiscal.

ARTÍCULO 49: AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 50: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y que oscila entre el seis punto cinco por mil (6.5x1.000) y el treinta y tres por mil (33x1.000) anual, en forma diferencial teniendo en cuenta la Destinación Económica (D.E.) de cada predio.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO

D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA URBANA	MILAJE
01	Habitacional	9,5
02	Industrial	15,5
03	Comercial y de Servicios	13,5
04	Agropecuario	9,5
06	Cultural	7,5
07	Recreacional	15,5
08	Salubridad	9,38
09	Institucional	12,5
10	Mixto	12,5
11	Lotes Urbanizados no edificados :	
	Lotes de menos de 100 mts ²	15
	Lotes de más de 100 mts ²	20
12	Lotes Urbanizables no Urbanizados:	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

	Lotes de menos de 100 mts ²	15
	Lotes de más de 100 mts ²	25
13	Lotes no Urbanizables	6.5

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR RURAL:

D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA RURAL	MILAJE
01	Habitacional	
	Predios con Áreas de Terreno hasta 500 mts ²	6,5
	Predios con Áreas de Terreno entre 501 mts ² y 1.000 mts ²	7,5
	Predios con Áreas de Terreno de más de 1.000 mts ²	8,5
02	Industrial	13,5
03	Comercial y de Servicios	12,5
04	Agropecuario	
	Predios con Áreas de Terreno hasta 20.000 mts ² (2 has)	9,0
	Predios con Áreas de Terreno entre 20.001 mts ² y 50.000 mts ² (2-5 has)	10,0
	Predios con Áreas de Terreno entre 50.001 mts ² y 100.000 mts ² (5-10 has)	12,2
	Predios con Áreas de Terreno de 100.001 mts ² en adelante (10 has)	16,0
05	Minero	13,5
06	Cultural	6,5
07	Recreacional	16,0
08	Salubridad	10,6
09	Institucional	11,5
10	Mixto	10,5

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

11	(parcela) Lotes Urbanizados no Edificados	14,5
12	(parcela) Lotes Urbanizables no urbanizados	14,5
13	Lotes no Urbanizables	7,5

ARTÍCULO 51: PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende por pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores del Municipio de Casabianca, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de sus suelos solo sirven para producir a nivel de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 52. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO 1º En cumplimiento del artículo 317 de la Constitución Política, todos los predios del Municipio, quedaran gravados con una sobretasa del 1.5 por mil del avalúo catastral, con destino a CORTOLIMA y se cobrará según lo previsto en el artículo primero numeral uno del Decreto Ley 1339 de 1.994, la cual se girara sobre el monto recaudado.

PARÁGRAFO 2º Los propietarios de los inmuebles destinados a la Hotelería y que se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de turismo de acuerdo con la Ley 300 de 1.996, Ley 1558 del 2012 y normas que la modifiquen, tienen derecho a la tarifa diferencial del 8 por mil, de lo contrario se les aplicará la tarifa correspondiente, siempre y cuando presenten en la administración el debido registro.

ARTÍCULO 53- LÍMITES DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, tampoco a los que se acojan por primera vez al autoavalúo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 54.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. El plazo límite para pagar el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas ambiental y Bomberil es el 30 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de abril se cobrarán intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 55.- INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen antes del plazo estipulado en el artículo anterior tendrán un descuento sobre el valor del impuesto predial en las siguientes proporciones:

1. Del quince por ciento (15%) si se paga a más tardar el último día hábil del mes de febrero.
2. Del diez por ciento (10%) si se paga entre el primero (1º) de marzo y el último día hábil del mes de marzo.

PARÁGRAFO: Para que gocen de estos incentivos, el inmueble debe estar a paz y salvo en todas las vigencias fiscales anteriores; igualmente, quienes hayan suscrito acuerdos de pago con el municipio deberán estar al día con el pago de sus cuotas. Esto, es con el fin de evitar que los contribuyentes deudores o incumplidos se beneficien del incentivo.

ARTÍCULO 56.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado será pagado a través de las entidades financieras con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, y a través de los medios tecnológicos y medios de pago de dinero plástico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: mientras se surten dichos convenios será recaudado en efectivo en la Dirección Financiera del Municipio.

ARTÍCULO 57.- DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL. La Dirección Financiera expedirá el certificado de paz y salvo a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO. El certificado de paz y salvo expedido por Dirección Financiera Municipal será válido hasta el último día del respectivo año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 58- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del impuesto predial unificado en consideración a su especial destinación:

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

1. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la fecha de su afectación con tal calidad; salvo, que se trate de bienes que se exploten económica o comercialmente por parte de los particulares.
2. Los predios que deban recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al estado colombiano.
3. Los predios de propiedad de las Iglesias o confesiones religiosas reconocidas por el estado Colombiano con personería jurídica, que sean destinados permanentemente al culto religioso y/o a la vivienda de las comunidades religiosas en la parte del predio construida para tal fin, y siempre, que no estén destinados a actividades de carácter social, educacional y cultural.
4. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás Entidades Eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica y destinados a curias diocesanas, y arquidiocesanias, casas episcopales y curales y seminarios conciliares.
5. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sea objeto de una actividad comercial, como por ejemplo de propiedad de los parques cementerios.
6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Casabianca, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
7. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas civiles, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés sociales destinados (todos los mencionados) exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.
8. Los inmuebles destinados permanentemente al servicio de asistencia social gratuita.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
10. Los predios e inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y de las Asociaciones de Vivienda que en sus predios funcionen equipamiento para el servicio de la comunidad, previo concepto de Planeación Municipal u oficina competente para tal fin.
11. Los bienes fiscales del municipio. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a la educación. Los predios de las empresas sociales del estado (E.S.E.) con asiento en el municipio de Casabianca.
12. Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Esquema básico de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

13. En los predios rurales, la extensión o parte de la zona de conservación, recuperación o de interés estratégico del municipio, que debe restarse para efectos de exonerar la limitación de uso, del total del predio y debidamente certificado por Planeación Municipal, quien comprobará lo pertinente. La Dirección Financiera, decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto Predial Unificado mediante una resolución, una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación) y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

14. Los predios que están catalogados en el Esquema básico de Ordenamiento Territorial - EOT que se encuentre vigente, como reliquias históricas y los predios que se encuentran en el inventario de conservación histórica hasta que no obtenga el permiso por parte del ministerio de cultura para su restauración o remodelación.

ARTÍCULO 59.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario o poseedor del predio solicite el reconocimiento ante la Dirección Financiera en escrito acompañado de las siguientes pruebas:

1. Copia de la escritura pública o folio de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición no superior a 15 días de la solicitud.
2. No adeudar ningún valor por concepto de impuesto predial unificado a la fecha de solicitud.
3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante.
4. Certificado de la Secretaría de Planeación contentivo de las áreas del predio destinadas al uso exento.

PARÁGRAFO. El municipio determinará la necesidad o no de visitar el inmueble y constatar la destinación especial indicada por el solicitante de la exención.

ARTÍCULO 60.- OPORTUNIDAD VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La Dirección Financiera mediante resolución motivada reconocerá la exención por un plazo que no podrá exceder de cinco (05) años.

PARÁGRAFO. La Dirección Financiera de acuerdo con las informaciones, recopiladas, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos y excluidos.

ARTÍCULO 61.- RATIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA EXENCIÓN. Contados cinco (5) años a partir de la solicitud de exención del impuesto Predial Unificado, el sujeto pasivo deberá presentar una nueva solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años. La solicitud de ratificación presentada con posterioridad a los cinco (5) años acarreará la consideración del predio como gravado por todo el tiempo de la extemporaneidad en presentar la solicitud de ratificación.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 1º. En el texto de la resolución que reconozca la exención deberá dejarse constancia del requisito de la ratificación periódica de dicho beneficio.

ARTÍCULO 62.- VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN. La Dirección Financiera podrá en cualquier tiempo verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención, y en caso contrario podrá dejar sin efectos la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo que se establezca que no se cumplieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata, será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención en cuantía proporcional del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTÍCULO 63: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la factura de un año, corresponderá a la Dirección Financiera y Presupuestal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto se podrá expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavalúo o auto declaración cuando este se haya establecido.

ARTÍCULO 64: TASA DE INTERÉS MORATORIA. El no pago del Impuesto anticipado, en las fechas establecidas, causará las sanciones por mora que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o la norma que se encuentre vigente.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación que expedida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que regirá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto.

ARTÍCULO 65: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período Comprendido entre el 1°. De septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 66: EL AUTO AVALÚO. Se entiende por autoevalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección Financiera, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 67: SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud a la oficina de catastro de la jurisdicción por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

ARTÍCULO 68: PRUEBAS PARA EL AUTO AVALÚO. La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 69: EFECTO DE AUTO AVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 70: AUTO AVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 71: REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán recursos.

PARÁGRAFO: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 72: BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

TÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ley 14/83, Decreto 1333/86, Ley 383/97, 1430/2010, 1559/12)

ARTÍCULO 73.-. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador recaerá sobre la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Casabianca, de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, y en general, siempre que se contraten por parte de las entidades públicas y/o utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

El impuesto se causa con una periodicidad anual a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y en la de su terminación pueden existir períodos menores, es decir, en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

PARÁGRAFO: Se denomina equipamiento o infraestructura al conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad, tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTÍCULO 74.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador del impuesto, independientemente de si la actividad se realiza a través de figuras contractuales como la fiducia, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, entre otros, tal y como lo precisa el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 75.- REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS. Quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Casabianca de manera frecuente, deberán registrarse ante la entidad municipal competente de manera previa al inicio de la actividad gravada. Igualmente, podrá solicitar la cancelación del registro de su actividad en los siguientes casos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la oficina competente del Municipio de Casabianca.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la oficina competente del Municipio de Casabianca.

PARÁGRAFO 1º. El incumplimiento de la obligación de registro acarrea la sanción respectiva.

PARÁGRAFO 2º. Se delega a la Dirección Financiera reglamentación de esta obligación, la cual dispondrá de tres meses contados a partir de la sanción de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende que la actividad es frecuente cuando se realiza más de 3 veces al mes.

ARTÍCULO 76- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 77.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el subarriendo o arrendamiento de bienes raíces de terceros y de los destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Es toda labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien la contrata y/o presten el servicio en este Municipio que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 79.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa vigente para cada actividad. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá llevar contabilidad separada para cada actividad y presentar una sola declaración consolidada de la totalidad de los ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

PARÁGRAFO 1º: Todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que cuenten con nomenclatura propia deben registrarse y matricularse independientemente. (incluidos los corresponsales Bancarios).

PARÁGRAFO 2º: Sin perjuicio del inciso primero de este artículo, cuando en un mismo inmueble, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, se deberán registrar y matricular cada uno de manera independiente.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE ORDINARIA. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas, restando, al momento de declarar, las correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Casabianca, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 194 de la Ley 1607 de 2012 que adiciona un Parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983: A partir del 1º de enero de 2016 para los servicios de

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO 2º. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

PARÁGRAFO 3: En la revisión de impuestos la Dirección Financiera podrá hacer cruce de información con la DIAN.

ARTÍCULO 81- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Casabianca constituirán la base gravable, previas las deducciones.

Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, el impuesto se liquidará sobre el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 83- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde. En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo y solidario de ellos ante la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 84.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO:

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Art. 67 Ley 383 de 1997).

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 85.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad es igual o inferior a 365 días dentro de la misma anualidad.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la Dirección Financiera.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar mediante cuenta de cobro.

PARÁGRAFO 3º. Igualmente deberán cumplir con las demás obligaciones tributarias.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero serán las definidas en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986, en los siguientes términos:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - B. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - C. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - D. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
 - E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - F. Ingresos varios
2. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
3. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 87.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones.
5. El valor del impuesto de consumo de acuerdo con la Ley 1559 del 10 de julio de 2012.

ARTÍCULO 88.- TARIFAS. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIIU.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD CIIU	TARIFA POR MIL
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
División 10. Elaboración de productos alimenticios.	
10.4 Elaboración de productos lácteos.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

1040 Elaboración de productos lácteos.	5
10.6 Elaboración de productos de café.	
1061 Trilla de café.	5
1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1063 Otros derivados del café.	5
10.7 Elaboración de azúcar y panela.	
1071 Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072 Elaboración de panela.	5
División 11. Elaboración de bebidas.	
11.0 Elaboración de bebidas.	
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	5
División 14. Confección de prendas de vestir.	
14.1 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho (excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
16.1 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
16.3 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5

División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
18.1 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	
1811 Actividades de impresión.	7
1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
18.2 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	
33.1 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	7
3311 Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	7
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	
35.1 Generación, captación y distribución de la energía Eléctrica	
35.10 Generación, captación y distribución de la energía Eléctrica	10
35.2 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
36.0 Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
37.0 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.	10
38.1 Recolección de desechos.	
3811 Recolección de desechos no peligrosos	10
3812 Recolección de desechos peligrosos.	10
38.2 Tratamiento y disposición de desechos.	
3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
38.3 Recuperación de materiales.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

3830 Recuperación de materiales.	10
División 41. Construcción de edificios.	
41.1 Construcción de edificios.	
4111 Construcción de edificios residenciales.	5
4112 Construcción de edificios no residenciales.	5
División 42. Obras de ingeniería civil.	
42.1 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5
42.2 Construcción de proyectos de servicio público.	
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	5
42.9 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	5
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
43.1 Demolición y preparación del terreno.	
4311 Demolición.	5
4312 Preparación del terreno.	5
43.2 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	
4321 Instalaciones eléctricas.	5
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5
4329 Otras instalaciones especializadas.	5
43.3 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	5
43.9 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
45.1 Comercio de vehículos automotores.	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	7
45.2 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
45.3 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
45.4 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7

División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
47.1 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6
47.2 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios, en establecimientos especializados.	5
47.3 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	9
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9
47.4 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	
4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
47.5 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	9
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	8
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
47.6 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	8
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
47.7 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	9
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	9
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	8
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6
47.8 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	6
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6
49.2 Transporte terrestre público automotor	
4921 Transporte de pasajeros.	5
4922 Transporte mixto.	5
4923 Transporte de carga por carretera	5
52.2 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	
5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

5224 Manipulación de carga.	5
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	5
División 53. Correo y servicios de mensajería.	
53.1 Actividades postales nacionales.	
5310 Actividades postales nacionales.	7
53.2 Actividades de mensajería.	
5320 Actividades de mensajería.	7
División 55. Alojamiento.	
55.1 Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511 Alojamiento en hoteles	9
5512 Alojamiento en apartahoteles.	9
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	9
5514 Alojamiento rural.	9
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	9
55.2 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	9
55.3 Servicio por horas.	
5530 Servicio por horas	7
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.	
56.1 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
56.2 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

5621 Catering para eventos.	9
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	9
56.3 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
División 61. Telecomunicaciones.	
61.2 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	7
61.3 Actividades de telecomunicación satelital.	
6130 Actividades de telecomunicación satelital.	7
61.9 Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190 Otras actividades de telecomunicaciones. (Venta de minutos)	7
División 63. Actividades de servicios de información.	
63.9 Otras actividades de servicio de información.	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312 Portales web.	7
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.	
64.1 Intermediación monetaria.	
6412 Bancos comerciales.	5
64.2 Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6424 Actividades de las cooperativas financieras	5
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

71.1 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, incluyendo profesiones liberales.	10
74.2 Actividades de fotografía.	
7420 Actividades de fotografía	7
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	
SECCIÓN. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.	9
77.1 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	9
77.2 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7722 Alquiler de videos y discos.	7
7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
SECCIÓN P. EDUCACIÓN	
División 85. Educación.	
85.2 Educación secundaria y de formación laboral.	
8523 Educación media técnica y de formación laboral.	7
85.3 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
85.4 Educación superior.	
8541 Educación técnica profesional.	7
8542 Educación tecnológica.	7
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7
8544 Educación de universidades.	7

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

85.5 Otros tipos de educación.	
8551 Formación académica no formal.	7
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	7
8553 Enseñanza cultural.	7
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	7
85.6 Actividades de apoyo a la educación	
8560 Actividades de apoyo a la educación	7

ARTÍCULO 89.- ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las juntas de acción comunal y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse y tampoco deben presentar declaración del impuesto de industria y comercio por esta actividad.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 2: Las personas naturales o jurídicas registradas que en el año inmediatamente anterior no tuvieron ingresos operacionales no están obligados a presentar la declaración en ceros.

ARTÍCULO 90.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El plazo límite para presentar y pagar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y la sobretasa bomberil es el 30 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente. A partir del 1 de abril se cobrará sanción por extemporaneidad e intereses de mora de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto.

ARTÍCULO 91.- INCENTIVO FISCAL PARA LA PRESENTACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y sobretasa bomberil que paguen antes del plazo estipulado en el artículo anterior tendrán un descuento sobre el valor del impuesto en las siguientes proporciones:

1. Del quince por ciento (15%) si se paga a más tardar el último día hábil del mes de febrero.
2. Del diez por ciento (10%) si se paga entre el primero (1º) de marzo y el último día hábil del mes de marzo.

PARÁGRAFO: Para que gocen de estos incentivos, deben estar a paz y salvo en todas las vigencias fiscales anteriores; igualmente, quienes hayan suscrito acuerdos de pago con el municipio deberán estar al día con el pago de sus cuotas. Esto, es con el fin de evitar que los contribuyentes deudores o incumplidos se beneficien del incentivo.

ARTÍCULO 92.- CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Los beneficios o incentivos no pueden ser concurrentes y solamente se podrá escoger uno de los dos a elección del contribuyente.

CAPÍTULO III INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 93.-EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA CREACIÓN DE EMPRESA. El Concejo Municipal establece por el término de un (1) año las siguientes exenciones en el municipio de Casabianca:

Se exoneran parcialmente del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que se registren por primera vez como contribuyentes de Industria y Comercio.
- b) Que demuestren documentalmente que dentro de su nómina de planta de personal existan empleados que se encuentren domiciliados en el Municipio de Casabianca en alguna de las siguientes proporciones:

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

	1er año
Personal no calificado	55%
Técnico	40%
Administrativo	20%
Profesional	10%

	1er año
Exenciones	50%

- c) Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito, acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores (como pago de aportes parafiscales y de seguridad social entre otros).
- d) Que la Dirección Financiera, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

PARÁGRAFO 1º. Se prohíbe la aplicación de beneficios concurrentes.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 94.-EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL AUMENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL. El Concejo Municipal establece por el término de tres (3) años las siguientes exenciones en el municipio de Casabianca:

Se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que vengán desarrollando actividades empresariales en el municipio e incrementen la planta de personal, mediante contrato laboral, como mínimo en un veinte por ciento (20%), respecto de la existente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- a) Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Casabianca con una antelación de dos (2) años a la fecha de la solicitud de reconocimiento de la exención.
- b) Vincular mediante contrato de trabajo a personas domiciliadas en el municipio de Casabianca.
- c) Aportar ante la Dirección Financiera las planillas de pago de los aportes parafiscales (SENA, ICBF y CAJA DE COMPENSACIÓN) y de seguridad social, la evidencia del aumento de la planta de persona.
- d) Solicitar el reconocimiento de la exención acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores

PARÁGRAFO 1º. La Dirección Financiera al expedir la resolución de exención parcial de que trata el presente artículo dispondrá:

Que la exención parcial del impuesto corresponde a un período de tres (3) años, contados desde la firmeza jurídica de la resolución. Dos (2) meses antes de cumplirse un año más de la firmeza de la resolución, el contribuyente deberá acreditar que sigue cumplimiento con los requisitos necesarios para continuar con la excepción.

Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar por concepto de avisos y tableros ni sobretasa bomberil, y tampoco admite concurrencia con exoneración por pronto pago.

Que la exención parcial será progresiva, en forma descendente del primero al tercer año así:

Para el primer año, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar.

Para el segundo año, el cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar.

Para el tercer año, el treinta por ciento (30%) del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe la aplicación de beneficios concurrentes.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo sean beneficiarios de exenciones parciales, seguirán disfrutando de dicho beneficio hasta la vigencia de la resolución mediante la cual se otorgó la exención parcial, expedida por la Dirección Financiera.

CAPÍTULO IV

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

ARTÍCULO 95: La administración municipal, por intermedio de la Dirección Financiera, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT o el método de liquidación que se escoja, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio que la Dirección Financiera establezca parámetros menores de ingresos y condiciones en el calendario tributario a los establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 96: DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Dirección Financiera, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT o el método de liquidación se escojan, es la unidad de valor tributaria establecida por la Dirección de Impuestos Nacionales para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 97: REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que sea persona natural.
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que el total del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT o un SMMLV. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT o el método de liquidación se escoja.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Dirección Financiera, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98: TARIFA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado),

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

empezarán pagando una tarifa anual equivalente a una U.V.T o un SMDLV por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICAD SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 100: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (régimen simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Dirección Financiera, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 101: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Dirección Financiera les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Dirección Financiera, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 102: LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará anualmente. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Dirección Financiera, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicadores del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a ½ U.V.T.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAFO: En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección Financiera Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 104: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Dirección Financiera, son agentes de la retención:

- El Municipio.
- Las entidades de derecho público. El Hospital y la Empresa de Servicios Públicos.
- Establecimientos públicos (Instituciones Educativas).

PARÁGRAFO 1: Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 105: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la ley 1819 de 2016 o la que lo modifique y adoptadas en este acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

- Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden, incluyendo todas las profesiones liberales.
- En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 106 CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
- A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Dirección Financiera.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Casabianca y esté inscrito en la Dirección Financiera.
- A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 107: NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 108: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 109: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado; Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2: La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 110: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 111 DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Dirección Financiera de Casabianca.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en la oficina de la Dirección Financiera o en los lugares autorizados por esta.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o contador.

Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Dirección Financiera.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Dirección Financiera, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Casabianca.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Dirección Financiera en forma escrita o de manera virtual.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 112: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 113: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 114: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 115: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 116: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Dirección Financiera.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTICULO 117. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto o en el estatuto tributario nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autor retención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI AUTOR RETENCIÓN

ARTICULO 119: AUTOR RETENCIÓN. La autor retención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autor retiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un 50% para el año 2019 de retención, de modo que en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autor retención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

TÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Casabianca.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.

BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFAS. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 122. El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 2: No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 4 Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 5: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 6. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 7. El cese de la acusación del impuesto de avisos y tableros solo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

REGISTRO Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 123.- El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros lo realizará el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 124.- VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación, para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula, la Dirección Financiera podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo inicial.

ARTÍCULO 125.- VIGENCIA DE LA MATRÍCULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el anterior artículo, tendrá vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del negocio salvo que las normas que las rigen sean modificadas; caso en el cual la vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 126.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE OFICIO. La Dirección Financiera de oficio ordenará el registro y/o la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 127.- IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros la Dirección Financiera Municipal, asignará un número de cinco (5) cifras o más para designar la matrícula, el cual no se repetirá para otro establecimiento.

ARTÍCULO 128.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto.

La Dirección Financiera podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 129.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Dirección Financiera procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estar obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente estarán obligados a informar a la Dirección Financiera dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 130.- CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectúe ante la Dirección Financiera la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando además los siguientes documentos:

- a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- b. Los demás documentos exigidos por la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 131.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Dirección Financiera se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Dirección Financiera, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 132.- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 133.- TARIFA Y FORMA DE PAGO. Los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, serán pagados a través de las entidades financieras con las que se tenga convenios para el recaudo de los impuestos municipales, y a través de los medios tecnológicos y medios de pago de dinero plástico; en los plazos que señale la Administración Municipal. Para su inscripción por primera vez pagaran dos (2) SMDLV.

ARTÍCULO 134.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en la Dirección Financiera entre el 1º de enero y el 30 de marzo de cada año. La declaración presentada fuera de este término causa sanción de extemporaneidad e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del E.T (en adelante ET) para cada situación específica allí contemplada.

TÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 135: DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 136: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 137: HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 138 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 139: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal; lo serán también los dueños o poseedores de los inmuebles o infraestructura de los inmuebles donde se fije la publicidad.

PARÁGRAFO: Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 140: NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 141: DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Casabianca, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rango:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachada de establecimientos públicos hasta 48 metros cuadrados.
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 142: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

PASACALLES: Quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Casabianca de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el periodo que se haya autorizado para su ubicación.

PARA VALLAS o murales con área hasta 24 Mts², se pagará diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV).

PARA VALLAS con un área de 24 Mts² en adelante hasta 48 Mts², se pagará doce salarios y medio legales diarios vigentes (12.5 SMLDV).

LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Casabianca, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Casabianca. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Casabianca, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Dirección Financiera y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

desmante de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la acusación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaria responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Casabianca.

La Dirección Financiera impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Casabianca.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PENDONES Y FESTONES: Se cobrará un SMDLV, por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

En caso que la Dirección Financiera o Secretaria de Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleros del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleros compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÉS, DUMIS: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

MARQUESINAS Y TAPASOLES: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

VENTAS ESTACIONARIAS, KIOSCOS, Y VENTAS AMBULANTES: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 143: MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Casabianca de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 144: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 145: LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

- En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
- Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 146. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 15 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del presente Estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este Estatuto.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleros, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 147: OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y no causan el impuesto de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 148: PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este Estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

TÍTULO VI TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 149: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 150: DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA. La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 151: DEFINICIÓN DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 152: HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Casabianca. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 153: TARIFA. La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente al 1.5 SMDLV, el cual será liquidado por la Autoridad competente y cancelado a favor del Municipio de CASABIANCA.

ARTÍCULO 154: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Casabianca.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 155: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 156: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- En las reformas que generen destinaciones independientes. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se subdivide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- A solicitud del interesado.
- En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1: Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.

PARÁGRAFO 2: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Casabianca, un valor equivalente a será fijado por decreto municipal y se liquidará al momento de la solicitud.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 157: FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 159: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Casabianca, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen del cobro del impuesto de espectáculos públicos, los eventos desarrollados por Clubes deportivos legalmente constituidos y que cuenten con reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 160: DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Casabianca, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Dirección Financiera, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

TARIFA: Es el 10% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de espectáculos públicos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Dirección Financiera, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.

El responsable del evento deberá presentar previamente a la Dirección Financiera y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 162: REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Dirección Financiera Municipal, una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Gobierno.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Casabianca, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- Visto bueno de la secretaria de Planeación respecto a la ubicación.
- No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 163: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Dirección Financiera, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. En caso de no existir boletería, se cobrará sobre el aforo de personas que tenga capacidad el sitio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y los demás requisitos que exija la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 164: CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 165: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Dirección Financiera o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Dirección Financiera se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Dirección Financiera el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Dirección Financiera hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Casabianca póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 166: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Dirección Financiera, la Secretaria de gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 167: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 168: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Dirección Financiera podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Dirección Financiera para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Dirección Financiera.

ARTÍCULO 169: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Dirección Financiera, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de gobierno o Dirección Financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 170: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 171: DEFINICIÓN. Las sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Casabianca. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 172: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Casabianca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Casabianca, a quien le corresponde, a través de la Dirección Financiera, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el manual de procedimiento tributario del municipio expedido por el Alcalde municipal.

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Casabianca, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 173: PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 174: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 175: DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de CASABIANCA, de la siguiente forma:

LOS RESPONSABLES MAYORISTAS. Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO. La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 176: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 177: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Dirección Financiera Municipal.

ARTICULO 178: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

TITULO IX IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 178: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 1819 DE 2016.

ARTÍCULO 179: DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 180: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Casabianca a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de Casabianca, con el objeto de proporcionar la visibilidad

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Casabianca.

PARÁGRAFO 1: El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 2: Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 181: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho que sean suscriptoras del servicio de energía en el municipio de Casabianca.

Así mismo, son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Casabianca.

OTROS SUJETOS PASIVOS: los propietarios de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

Dicha sobretasa será del 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias municipal Dirección Financiera tiene todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, así como lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

Así mismo Lo constituye la prestación, administración, operación, modernización, reposición, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Casabianca. Así mismo, es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TARIFA. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial, según la siguiente tabla

CATEGORÍA	ESTRATO	PORCENTAJE
RESIDENCIAL	1	20%
RESIDENCIAL	2	22%
RESIDENCIAL	3	24%
COMERCIAL	0	40%

ARTÍCULO 182: FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO. El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Casabianca utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

Sin embargo la Dirección Financiera si considere pertinente, se podrá realizar el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público por el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 183: RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

ARTÍCULO 184: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición, la interventoría, el pago por recaudo y desarrollo tecnológico asociado.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Así mismo, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. El municipio de Casabianca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 185: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

TITULO X IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)

ARTÍCULO 186: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 187: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 188: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Casabianca el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Casabianca, para lo cual, los propietarios de los vehículos se inscribirán en la Dirección Financiera, con el fin de llevar el inventario de los mismos.

ARTÍCULO 189: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO):

HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de TOLIMA, y el 20% al Municipio de CASABIANCA de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de CASABIANCA.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TÍTULO XI SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 190: DEFINICIÓN. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Casabianca, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Casabianquense.

ARTÍCULO 191: AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 322 de 1996 artículo 2 y ley 1575 de 2012, literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 “los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Casabianca es un gravamen mixto es decir tanto del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero como del impuesto predial al sector residencial urbano y rural.

ARTÍCULO 192: HECHO GENERADOR. Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Casabianca.

Para el caso del Sector Residencial tanto urbano como rural la tenencia de un bien registrado con matrícula catastral sobre el cual se factura impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 193: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 194: SUJETO PASIVO. Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Para el caso del Impuesto Predial unificado Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que tienen cedula catastral sobre predios residenciales.

ARTÍCULO 195: BASE GRAVABLE. Para el impuesto de industria y comercio la constituye el valor del impuesto de industria y comercio, y avisos y tableros, liquidado para las actividades a que se dediquen.

Para el impuesto predial unificado lo constituye el valor del impuesto predial del sector residencial urbano o rural.

ARTÍCULO 196: TARIFA. Para el sector industrial, comercial, de servicios, residencial urbano y rural, se liquidará sobre el valor del impuesto de industria y comercio el cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo y en caso de predial se liquidara sobre el avalúo catastral.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 197: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados previo convenio, para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditada.

ARTÍCULO 198: PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Para el sector Residencial será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado y será pagada en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

TÍTULO XII IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 199 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 200: DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 201: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

SUJETO ACTIVO. Municipio de Casabianca.

SUJETO PASIVO. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Casabianca se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Casabianca.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 202: RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Casabianca y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 203: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Casabianca, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Casabianca y en otro (s) municipio (s) del Departamento del Tolima, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la lotería o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 204: MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 205: BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 206: CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
- El sello de autorización de la secretaría de gobierno.
- El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- El valor de la boleta.

ARTÍCULO 207: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaria de gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 208: VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 209: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la secretaría de gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

que se solicita y los demás datos que la secretaría de gobierno de Casabianca considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Casabianca, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario, u otro medio que garantice la seriedad de los ofrecimientos.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Casabianca.
- Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La secretaria de gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
- Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
- Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Dirección Financiera.
- Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción, o el registro fotográfico del pago del premio y el recibo del beneficiario.
- En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 210: AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Dirección Financiera.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 211 PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Dirección Financiera antes de reclamar en la Secretaria de Gobierno el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 212: CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

TÍTULO XIII IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 213: DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 214: ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS:

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca.

SUJETO PASIVO. El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA.

BASE GRAVABLE. Lo constituye cada elemento de juego.

TARIFA. Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente (anual para los establecimientos que tienen actividad estable que lo paguen anual o semestral), la siguiente:

ELEMENTO DE JUEGO	S.M.D.L.V.
Billares (Por mesa)	0.5
Esferodromos, punto y blanca, máquinas tragamonedas y otros juegos similares (Por maquina)	2
Póker, rummy, cartas y otros similares	2
Galleras (Por evento)	4

ARTÍCULO 215: JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 216: PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

TÍTULO XIV ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 217: DEFINICIÓN. La estampilla Pro-cultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 218: AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 219: HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 220: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Casabianca, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 221: SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro., para la administración central, descentralizada, incluyendo concejo y personería.

ARTÍCULO 222: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal, la Dirección Financiera podrá decidir si lo cobra de un solo contado o lo difiere a través de los pagos.

ARTÍCULO 223: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato celebrado y sus adiciones, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Dirección Financiera y entes descentralizados del nivel municipal.

ARTÍCULO 224: TARIFA. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) del valor del contrato celebrado y sus adiciones, factura o cuenta de cobro. (casos en los que la personería y el concejo aplican la estampilla)

ARTÍCULO 225: EXCEPCIÓN. Los convenios o los contratos interadministrativos que suscriba la administración Municipal con los entes descentralizados del orden municipal, departamental o nacional, los contratos o convenios que celebre con Instituciones Educativas Públicas y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro, no pagarán derecho de la estampilla Pro Cultura, tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 1: Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, éstos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2: El pago de la estampilla Pro Cultura, generada por los contratos de prestación de servicios personales, será realizado al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro proporcionalmente a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 226: ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Dirección Financiera en las cuentas autorizadas.

PARÁGRAFO: El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 227: DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes de desarrollo del municipio de Casabianca.

Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.

Un veinte por ciento (20%) con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.

Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1997 y estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos y apropiados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 228: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios de la Dirección financiera Municipal, y todas las entidades del orden municipal incluyendo Concejo y Personería.

TÍTULO XV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 229: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 230: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 231: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 232: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas, incluyendo concejo, personería, hospitales y Empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 233: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 234: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y sus adiciones menos los impuestos a cargo.

ARTÍCULO 235: TARIFAS. El cobro de la estampilla será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 236: EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional, tanto del nivel central como descentralizado, con las Instituciones Educativas Públicas, con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, los contratos a título gratuito y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las ligas deportivas, los préstamos de vivienda, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación, así como el pago del personal médico asistencial.

PARÁGRAFO: El pago de la estampilla generada por los contratos de prestación de servicios personales, será realizado al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro proporcionalmente a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 237: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los centros de vida de la tercera edad en los porcentajes establecidos en el Artículo 3° de la ley 1276. Es decir 70% para la financiación de los centros de vida y 30% para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TÍTULO XVI ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 238: AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de Casabianca, de conformidad con la Ordenanza 014 de 2017 emanada de la Asamblea del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 239: HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de prestación de servicios, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 240: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 241: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 242: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos de prestación de servicios con el Municipio y sus entidades descentralizadas, de prestación de servicios.

ARTÍCULO 243: BASE GRAVABLE. La base gravable establecer para el cobro para la presente estampilla Pro Hospital se hará todas las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de Casabianca y/o sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Se excluye del cobro de la estampilla Pro Hospital público del Departamento del Tolima las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional, con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos con recursos con el régimen subsidiado en salud, contratos con recursos de ampliación de la cobertura educativa, los contratos a título gratuito y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las ligas deportivas, los préstamos de vivienda, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 244: TARIFA. El uno por ciento (1 %) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 245: DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, tendrá destinación de la siguiente manera:

Inversión y mantenimiento de la planta física de los Hospitales Universitarios Públicos del Departamento.

Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de los Hospitales Universitarios Públicos a nivel Departamental.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieren para su cabal funcionamiento.

Contratación de personal especializado, cuando fuere necesario.

TÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ARTÍCULO 246: AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Universidad del Tolima en el Municipio de Casabianca, de conformidad con la Ordenanza 014 de 2017 emanada de la Asamblea del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO 247: HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de consultoría, interventoría, de concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 248: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 249: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 250: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 251: BASE GRAVABLE. La base gravable establecer para el cobro para la presente estampilla Pro Universidad del Tolima se hará todas las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de Casabianca y/o sus entes .

PARÁGRAFO: Se excluye del cobro de la estampilla Pro Universidad del Tolima del Departamento del Tolima las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional, con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos con recursos con el régimen subsidiado en salud, contratos con recursos de ampliación de la cobertura educativa, los contratos a título gratuito y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las ligas deportivas, los préstamos de vivienda, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 252: TARIFA. El tres por ciento (3%) del valor total del respectivo pago antes de IVA.

ARTÍCULO 253: DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad exclusivamente para la construcción y dotación de la planta física de la sede de la Universidad del Tolima.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TÍTULO XVIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 256. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Municipio De CASABIANCA.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según la modalidad del proyecto, y se liquidara como lo expresa a continuación:

TARIFAS. Se aplicará una tarifa según la modalidad así:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De una a dos unidades de vivienda	5
De tres a Cinco Unidades de Vivienda	7
LICENCIA DE SUBDIVISION	
URBANA	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De 100 a 200 M2	7
De 201 a 500 M2	7
De 501 a 999 M2	7
RURAL	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De 5 hasta 10 Hectáreas	7
Mayor a 10 hasta 20 Hectáreas	7
Mayor a 20 Hectáreas	7

LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN EXISTENTE	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De una a dos unidades de vivienda	7
De tres a Cinco Unidades de Vivienda	7
LICENCIAS DE REMODELACIÓN	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De una a dos unidades de vivienda	5
De tres a Cinco Unidades de Vivienda	5
LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
Demolición Parcial	7
Demolición Total	7
LICENCIAS DE SUBDIVISION MODALIDAD RELOTEO URBANA	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
Por unidad de Reloteo	5
COPIA DE CERTIFICADOS DE PLANOS	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
Por plano	1.5
APROBACIÓN GENERAL PROYECTO URBANÍSTICO	
Tipo de solicitud	S.M.M.L.V
De una a 10 Viviendas	2
De 11 viviendas en adelante	3.5
VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De 1 a 100 M2	2.5
De 101 a 200 M2	2.5
De 201 en adelante	2.5
MOVIMIENTOS DE TIERRA	
Tipo de solicitud	S.M.D.L.V
De 1 a 100 M3	1
De 101 a 500 M3	5
De 501 en adelante	8
CONCEPTOS DE REPARACIÓN LOCATIVA	
ESTRATO	S.M.D.L.V
1 y 2	8
3 en adelante	12
LICENCIAS DE URBANISMO	
Unidades de vivienda	S.M.M.L.V
De una a 10 Viviendas	4
De 11 en adelante	6.5

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

ARTÍCULO 257: PRORROGA DE LICENCIAS. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 30% del valor total del pago de la licencia.

ARTÍCULO 258: VIGENCIA. La vigencia del impuesto de delineación será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 259: CLASES DE LICENCIAS.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra Nueva
 Ampliación
 Adecuación
 Modificación
 Restauración
 Reforzamiento estructural
 Demolición
 Cerramiento

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 260 PROHIBICIÓN. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

ARTÍCULO 261: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 262: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 263: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 264: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 265: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.

Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.

Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 266: SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 267: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XIX

IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 268: DEFINICIÓN DE ALINEAMIENTO. El alineamiento es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces informa sobre un predio ya urbanizado, la línea de paramento, tipos de retiros, localización, destinación, edificabilidad, altura o volumetría, aislamientos (laterales, posteriores y antejardines), voladizos, estacionamientos, secciones viales y normas básicas de construcción.

ARTÍCULO 269: DEFINICIÓN DE EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO. Las Normas y Usos del Suelo es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación e infraestructura o quien haga sus veces informa sobre un predio en bruto o sin urbanizar, la zonificación, destinación, usos principales, secundarios, complementarios, restringidos y prohibidos, obligaciones viales, líneas de paramentos, retiros y tipo de retiros (aislamientos y antejardines), edificabilidad (índices de ocupación, índices de construcción, densidades, alturas máximas y volumetrías), obligaciones urbanísticas, normas básicas de urbanización y construcción, tratamiento de las áreas y zonas públicas, requisitos de radicación.

ARTÍCULO 270: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la definición y/o demarcación que realiza la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial y sus planes y normas complementarias.

El acto de alineamiento y normas y usos del suelo se causarán en favor del Municipio de Casabianca cada vez que sea solicitado; será prerequisite para la radicación de solicitud de Licencias Urbanísticas.

ARTÍCULO 271: SUJETO PASIVO. Es el solicitante del alineamiento o normas y usos del suelo del predio objeto de definición o demarcación.

ARTÍCULO 272: BASE GRAVABLE. Es el avalúo fijado de acuerdo a los usos o destinación dado para el predio objeto de solicitud y definidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial. El valor del

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

alineamiento y las normas usos del suelo, es fijado por la Secretaria de Planeación e infraestructura, conforme a las siguientes especificaciones:

ALINEAMIENTOS		
USO	ESTRATO	S.M.D.L.V.
A	1	1
	2	1
	3	1
B	METROS CUADRADOS (M2)	S.M.D.L.V.
	1-200	1
	201-1000	2
	1001- EN ADELANTE	3

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, Bodegas, comercial y/o de servicios, lotes, parcelas, oficinas, etc., que se presente según proyecto objeto de aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de CASABIANCA o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 273: TARIFA. Es el cien por ciento (100%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 274: VIGENCIA Y PRORROGA DEL ALINEAMIENTO Y NORMAS Y USOS DEL SUELO. El alineamiento y las normas y usos del suelo, tendrán una vigencia máxima de doce (12) meses o serán vigentes hasta que las normas, leyes o reglamentación municipal, regional, departamental, nacional o internacional las adicionen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO XX SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 275: SERVICIOS PRESTADOS. Los servicios prestados por la Secretaria de Planeación e infraestructura se refiere este Capítulo, corresponden a cartografía originada en el esquema de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Dirección posee, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general.

Además de la expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo.

ARTÍCULO 276: VALOR DE LOS SERVICIOS. Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.D.L.V.) para cada uno de los servicios, así:

RADICACIÓN DE PROYECTOS		
USO	ESTRATO	S.M.D.L.V
A	1	3
	2	3
	3	4,5
B	METROS (M2)	S.M.D.L.V
	1-200	15
	201-1000	16,5
	1001 en Adelante	30
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN		
M2	S.M.D.L.V	
0-250	3	
251-500	4.5	
501-1000	6	
1001-5000	7,5	
5001-10000	15	
10001 en Adelante	30	

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	0.5
Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	6
Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	3
Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar copia	1
Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	2
Plano predial rural, escala 1:10.000	4
Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	0.03
Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética	0.04
Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	0.03
Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1/2
Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1/2
Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1
Recibo de obra para conexión de servicios públicos	1
Visita Técnica y Certificado de Alto Riesgo	2
Certificado de Nomenclatura	1.5
Concepto Uso del Suelo	3, 6 y 9
Concepto de Normas Urbanísticas	3

ARTÍCULO 277: DERECHOS DE AUTOR. Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos de autor que tenga el Municipio de Casabianca, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Oficina de Planeación.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 278: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN INDUSTRIAL. La Administración municipal a través de la secretaria de Planeación, presta servicios al público en general, debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

ARTÍCULO 279: VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN. La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la estratificación del predio.

PARÁGRAFO ÚNICO: el valor del certificado de ubicación industrial y usos del suelo, su vigencia será mientras dure la actividad industrial y continúe ubicado en el lugar para lo cual fue concedido.

ARTÍCULO 280: VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE UBICACIÓN. Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por Planes de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación.

TÍTULO XXI MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 281: HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Casabianca a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 282: SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 283: SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 284: BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Casabianca.

ARTÍCULO 285: TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice que determine el ICA.

ARTÍCULO 286: DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 287: GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TÍTULO XXII EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 288: CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor de (0.2) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la autoridad competente, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del ochenta y cinco (85%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, el cual será de \$300, siempre y cuando no sean certificados.

TITULO XXIII REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 290. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Casabianca es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 293. TARIFA. La tarifa será de (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

TITULO XXIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA
(Ley 418 de 1997 - Artículo 120. Ley 599 de 2000, 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006)

ARTICULO 295. HECHO GENERADOR: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 296. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realiza en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 297. TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidara a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 298 DESTINACIÓN DEL RECAUDO: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Alcaldía a través de la Dirección Financiera, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Facultase al Señor Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad Ciudadana.

TITULO XXV
IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

(Ley 97 de 1913 - Artículo 4).

ARTICULO 299. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas. etc.

ARTICULO 300. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 301. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 302. TARIFA: La tarifa será de 2 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO: El pago de esta tarifa no implica permiso alguno para el cierre total de la vía.

ARTICULO 303. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con canalizaciones permanentes, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la oficina de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 304. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidara en la Dirección Financiera o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Dirección Financiera o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% SMDLV. Por cada metro cuadrado anual por ocupación de vía pública.

ARTICULO 305. Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 306. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

TITULO XXVI **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS** **(Ley84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943)**

ARTICULO 307. HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTICULO 308. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medido para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 309. BASE GRAVABLE: La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 310. TARIFA: La tarifa se cobrara el 13% de un S.M.L.D.V sobre cada semoviente o elemento pesado y/o medido.

ARTICULO 311: VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o tirar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 312. SELLO DE SEGURIDAD: Cómo refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

TITULO XXVII COSO MUNICIPAL (Ley 9 de 1979)

ARTÍCULO 313. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía público o en predios ajenos.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantara un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

5.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declarado bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo los numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 315. BASE GRAVABLE: Esté dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 316. SUJETO PASIVO Y TARIFAS: Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.- Acarreo..... 1.5 S.M.L.D.V

2.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Menor... 30% S.M.L.D.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor.

3.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Mayor... 35% del S.M.L.D.V. por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 317. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Dirección Financiera.

ARTICULO 318. SANCIÓN: La persona que saque del coso Municipal uno o varios animales sin haber pagado el valor respectivo, pagara la multa mínima señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

TITULO XXVIII PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 319. HECHO GENERADOR: Es el espacio público cubierto o no que puede prestar el Municipio de Casabianca Tolima, por el alquiler de los locales, tomas y puestos o sus alrededores del sitio destinado a Plaza de Mercado.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y equitativo de los recursos del municipio, queda prohibido a la administración municipal asignar más de un local de la plaza de mercado a un mismo usuario o pariente hasta en un cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

De igual manera queda prohibido al usuario de la plaza de mercado, extenderse más allá de los límites demarcados de su espacio o local asignado por la administración municipal.

ARTICULO 320. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite la plaza de mercado con fines de comercialización de alimentos, mercancías o prestación de servicios en general.

ARTICULO 321. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

BASE GRAVABLE (SERVICIO)	TARIFA
Para expendios de carne dentro de la plaza.	0,22 S.M.M.L.V. por mes
Para ventas de verduras, frutas, legumbres y alimentos en general dentro de la plaza y artículos de segunda.	0,20 S.M.M.L.V por mes
Para expendio de pescado dentro de la plaza.	0,5 S.M.M.L.V por mes
Para venta de servicios o mercancías diferentes a los alimentos como cacharro, artesanías, cafetería, etc. Dentro de la plaza.	0,39 S.M.M.L.V por mes
Para venta de licores, cigarrillos dentro de la plaza.	0,39 S.M.M.L.V por mes
Para venta de pescado en vehículos fuera de la plaza.	1,5 S.M.D.L.V
Puesto de modulo Campesino, de expendio mercado, lichégo, frutas y derivados de producción campesina, con uso de un espacio de 2X2mts, tendido en piso, pagaran por cada puesto.	0.1 S.M.M.L.V por mes

TITULO XXIV ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS

ARTICULO 322. HECHO GENERADOR: Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

o arrendamiento de maquinaria, muebles e inmuebles no indispensables para el ejercicio de las funciones públicas, como también servicio de interventoría o explotaciones esenciales de propiedad del Municipio de Casabianca Tolima.

ARTICULO 323 SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTICULO 324. BASE GRAVABLE Y TARIFA: Las tarifas que se aplicaran se determinan teniendo en cuenta el número de horas a contratar y el tipo de vehículo o maquinaria, según la siguiente tabla:

ALQUILER DE VOLQUETAS

- a) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia de 10 kilómetros **3 SMLDV.**
- b) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas dentro del perímetro urbano, **2 SMLDV.**
- c) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia mayor a 10 kilómetros **5 SMLDV.**

ALQUILER DE RETROEXCAVADORA, MOTO NIVELADORA Y BULLDOZER

- a) Por cada hora de trabajo de la retroexcavadora, buldócer o cargador **3 SMLDV**

PARÁGRAFO: los programas de vivienda por autoconstrucción, de interés social o popular legalmente registrados en la oficina de Planeación o quien haga sus veces podrán obtener estos servicios a costos más bajos, sin que en ningún caso sea inferior del 30% del valor que arroje la liquidación del alquiler.

TITULO XXV

REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE

(Decreto 145 de 1995, Decreto 600 de 1996 Ley 756 de 2002)

ARTICULO 325. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las regalías por extracción de materiales de arrastre están autorizadas por el decreto 145 de 1995 y el decreto 600 de 1996.

ARTICULO 326. HECHO GENERADOR: La regalía se causa por la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas, agregados pétreos, recebo, arcillas, calizas, arena sílicea, feldespato, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltita, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTICULO 327. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de regalías por extracción de materiales de arrastre, el Municipio de Casabianca Tolima, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 328. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 329. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 330. TARIFAS. La tarifa será:

CLASE DE MATERIAL	TARIFA POR M3
Gravilla clasificada	10% del SMLMV
Gravilla sin clasificar y balastro	6% del SMLMV
Arena	1% del SMLMV
Piedra	1% del SMLMV

ARTICULO 331. PERMISO PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES: La Administración Municipal, reglamentará la expedición de los permisos para realizar las actividades que constituyen en hecho generador de este impuesto.

LIBRO II
TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 332.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Casabianca, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 333.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Dirección Financiera personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para interponer recurso o responder requerimientos.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 334.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se le requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 335.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 336.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos y los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas Jurídicas y Sociedades de hecho

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 337.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Dirección Financiera.

Quando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha de cambio.

ARTÍCULO 338.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Quando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo

ARTÍCULO 339.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por los acuerdos, decretos o reglamentos establecidos por el municipio.

ARTÍCULO 340.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos municipales, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas que lo modifiquen o complementen.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 341.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos y rentas a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este ARTÍCULO se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 343.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Dirección Financiera, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 344.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA. Los sujetos pasivos de los impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Dirección Financiera debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 345.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 346.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Dirección Financiera del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 347.- OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Dirección Financiera, cualquier novedad que

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 348.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 349.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 350.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos y rentas municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Dirección Financiera información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 351.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos y términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO III DECLARACIONES

ARTÍCULO 352.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 353.- PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se deberán presentar en los formatos que determine la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 354.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 355.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, la Dirección Financiera podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos Nacionales, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 356.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- Quando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- Quando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- Quando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Quando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este ARTÍCULO será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 357.- CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 358.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 359.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. El término de firmeza de la declaración se suspenderá durante 1 mes en caso de emitirse emplazamiento para corregir. También se podrá suspender por un plazo de hasta 3 meses cuando se practique inspección tributaria

ARTÍCULO 360.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Dirección Financiera para cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 361.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Dirección Financiera lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 362.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

d) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Dirección financiera para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 363.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPÍTULO IV

FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 364.- FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas del orden municipal, corresponde a la Dirección Financiera a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión de impuesto del cobro coactivo y en general organizará las secciones y divisiones que la integran, para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo en el municipio.

ARTÍCULO 365.- OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Dirección Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
5. Notificar los diversos actos proferidos, de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 366.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, Director (a) Financiero (a), así como en los funcionarios en quienes se les delegue o asigne tales funciones.

Competencia Funcional de Liquidación: Corresponde al funcionario delegado para esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, liquidación y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la ampliación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia Funcional de Discusión: Corresponde al Director Financiero, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Director Financiero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Dirección Financiera.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 367.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Dirección Financiera estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley, los acuerdos o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 368.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Dirección financiera Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 369.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Dirección Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente, se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 370.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección Aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 371.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 372.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 373.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un valor equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultante de la aplicación de tarifas prefijada por la Ley, los acuerdos o por éste estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que indique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 374.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Dirección Financiera podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante declaración de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior, cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 375.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación.
- Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- La identificación del contribuyente.
- Indicación del error aritmético cometido.
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 376.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Dirección Financiera podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 377.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de 1 año siguiente a la fecha de presentación en la declaración o de su última

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

corrección, se enviará al contribuyente, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 378.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar respuesta al requerimiento especial y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 379.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La administración podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 380.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 381.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de la revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 382.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro el término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión, y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 383.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- La fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal, la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.
- El nombre o razón social del contribuyente.
- Número identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo
- Monto de los tributos y sanciones
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- Firma o sello del funcionario competente
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTÍCULO 384.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EN REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 385- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante 1 mes el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 386.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Dirección Financiera, previa aprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 387.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Vencido el término para declarar que otorga el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 388.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. La administración podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, que no haya declarado.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 389.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hechos y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 390.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 391.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.
- d) Cuando se trate agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 392.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 393.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Dirección Financiera el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 394.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 395.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 396.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el Auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 397.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 398.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el Auto que inadmite el recurso podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 399.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 400.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Dirección Financiera tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del Auto admisorio del mismo. Contra esta decisión no procede ningún recurso administrativo.

ARTÍCULO 401.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

CAPÍTULO X DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 402.- DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Dirección Financiera por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, preceptores y declarante.

ARTÍCULO 403.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 404.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

- a) Personal

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- b) Por correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 405.- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de la Dirección Financiera deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración o a la última registrada en esta dependencia o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Dirección Financiera, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece durante los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 406.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 407.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Dirección Financiera, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 408.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trata de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 409.- NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificados mediante publicación en un medio de amplia

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

divulgación en el municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 410.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPÍTULO XI NULIDADES

ARTÍCULO 411.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el término señalado para la respuesta. Esto para los tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 412.- TÉRMINOS PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso de reconsideración deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO XII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 413.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago
- b) La compensación
- c) La remisión
- d) La prescripción

ARTÍCULO 414.- SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es el cumplimiento de la prestación adeudada al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 415.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago de tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener y/o recaudar el tributo.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 416.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
- c)
- d) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- e) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias de la sociedad absorbida.
- f) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- g) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- h) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 417.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 418.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio, deberá efectuarse en la Dirección Financiera Municipal; sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de las entidades financieras.

ARTÍCULO 419.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Dirección Financiera mediante resolución anual que deberá emitirse dentro de los 10 primeros días del mes de diciembre.

ARTÍCULO 420.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Dirección Financiera o a los bancos o entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 421.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 422.- REMISIÓN. La Dirección Financiera Municipal, a través de sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de diez (10) años.

ARTÍCULO 423.- COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Dirección Financiera su compensación con otros

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

impuestos a cargo o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Dirección Financiera mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 424.- COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito el cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan, contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Dirección Financiera procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 425.- PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 426.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 427.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago; desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 428.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 429.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XIII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 430.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 431.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Dirección Financiera, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá una certificación sobre los saldos a devolver.

Con la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez (10) días siguientes, se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, la Dirección Financiera dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente, si lo hubiere; en caso contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 432.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPÍTULO XIV DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 433.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos, se puede efectuar en forma directa en la Dirección Financiera Municipal, por administración delegada cuando

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 434.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de entidades financieras o entidades estatales.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 435.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 436.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o recaudadores, deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 437.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo transferencia electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice consignación debe asumir la comisión que cobre la entidad financiera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente debe remitir soporte de la consignación al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 438.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente calificadas por el Dirección Financiera, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, esta dependencia, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de seis (6) a doce (12) , siempre y cuando el deudor realice el pago como mínimo del 10% de la obligación, previo a la firma del acuerdo o facilidad de pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación, a juicio de la Administración Municipal.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO 1. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la mitad de la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO 2. Se crea el comité interdisciplinario de cobranzas conformado por la dirección Financiera, Subsecretaria de cobranzas y fiscalización, y por la técnica administrativa de la oficina de cobranzas, que estudiara y resolverá las solicitudes ampliación del plazo superior a 24 meses para los acuerdos o facilidades de pagos, la decisión aprobada se dejara en acta que se levante de la reunión.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas del acuerdo o facilidad de pago no podrá constituir nuevos acuerdos dentro de los seis (06) meses siguientes a la revocatoria del acuerdo o facilidad de pago.

ARTÍCULO 439.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TÍTULO TERCERO SANCIONES CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 440.- REMISIÓN NORMATIVA. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. Sin embargo, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 441.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Dirección Financiera directamente o a través de sus Divisiones, Secciones o Grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 442.- FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 443.- PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 444.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la de Impuestos, será equivalente al quince por ciento (15%) de la estipulada en el artículo 639 del E.T.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por no enviar información contenida en éste Estatuto.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 445.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

ARTÍCULO 446.- TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la que determine el Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios.

ARTÍCULO 447.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses de mora liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 448.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro el plazo establecido para ello, incurrirán en una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos neto. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 449.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 10% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (5%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

ARTÍCULO 450.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO siguiente.

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1 x 1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

PARÁGRAFO. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la declaración extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el ARTÍCULO anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 453.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1º. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio a la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 454.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la declaración resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 50% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 455.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá la mitad de su valor si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponerle recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma del ciento sesenta por ciento (160%) de la

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

diferencia del saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 457.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 458.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 459.- SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Dirección Financiera establezca que quien, estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Dirección Financiera, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Dirección Financiera le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y ESCOLAR POR PRESTAR EL SERVICIO SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN. La prestación del servicio de pasajeros y escolar sin la respectiva licencia de operación le acarrear a la empresa responsable o responsables una multa de medio salario mínimo legal vigente a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 462.- SANCIÓN POR NO REALIZAR LA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y/O HABILITACIÓN. Quien no efectuare la calificación y/o habilitación de la empresa de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR OPERAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN LA RESPECTIVA TARJETA DE OPERACIÓN. Quien opere vehículos de transporte público sin la respectiva tarjeta de operación, se hará acreedor de una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Dirección Financiera para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 465.- SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Oficina de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 466.- SANCIONES POR UTILIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior a avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 468.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 469- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

- 3.No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- 4.Llevar doble contabilidad.
- 5.No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos con el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable, en ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 471.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del ARTÍCULO anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesto se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y/o la norma que la modifique o complemente, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 473.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

CAPITULO III PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 474.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 475.- SANCIONES IMPUESTAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 476.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 477.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo

ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

ARTÍCULO 479.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 480.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 481.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario competente dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 482.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en éste estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 483.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1º. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO IV PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 484.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Financiera, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Igualmente, y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, y supletoriamente con las del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Dirección Financiera o quien haga las veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 486.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección Financiera podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 487.- ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 488.- ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera.

ARTÍCULO 489.- REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el municipio a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 490.- SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 491.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 492.- TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 493.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 495.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

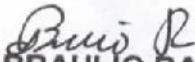
ARTÍCULO 496.- Autorízase al Alcalde municipal de Casabianca, para que mediante acto administrativo adopte las rentas municipales no contempladas en este estatuto tributario.

ARTÍCULO 497.- VIGENCIAS Y DEROGATORIA. El Presente Acuerdo entra en vigor a partir de su promulgación legal y sanción, y a partir de la vigencia fiscal que inicia el primero (1°) de enero del dos mil diecinueve (2019). Se entiende que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los acuerdos 032 del 2008, 004 de 2017 y todos aquellos no contenidos en este Estatuto en el Acuerdo 025 de 2012, los actos administrativos posteriores que le modificaron o complementaron, y de pleno derecho todos aquellos que le sean contrarios adoptadas sobre los aspectos incluidos en este Código.

	HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL CASABIANCA TOLIMA	FECHA: noviembre 30
	ACUERDO N° 013	AÑO: 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Casabianca Tolima, a los treinta (30) días del mes de noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).


BRAULIO BABATIVA PARRA
 PRESIDENTE


DALADIER GUTIERREZ MONTOYA
 SECRETARIO AD-HOC.

 NIT: 890702021-7	 JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA	REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA DESPACHO ALCALDÍA	 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANCIÓN ACUERDO CODIGO 100.40		AÑO: 2018	

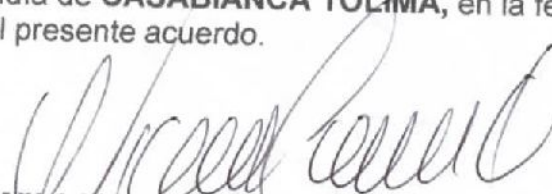
**ALCALDÍA DE CASABIANCA TOLIMA
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Noviembre 30 de 2018, pasa el acuerdo para su sanción, Acuerdo Numero 013,
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA
 TRIBUTARIA, Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
 DE CASABIANCA, TOLIMA"**



MARIA TERESA RIVERA AYALA
 Secretaria General y de Gobierno

Despachado de la Alcaldía de **CASABIANCA TOLIMA**, en la fecha noviembre 30
 de 2018, se sanciona el presente acuerdo.


WILLIAN CARDONA OROZCO
 Alcalde Municipal

Noviembre 30 de 2018, en la presente fecha fue publicado conforme a lo dispuesto
 en la ley el contenido del presente acuerdo.


MARIA TERESA RIVERA AYALA
 Secretaria General y de Gobierno